

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **007**

Fecha Estado: 16/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220049700	Ejecutivo	MARIA PAULINA ZAPATA SANCHEZ	JUAN DAVID ZAPATA LOPEZ	Auto inadmite demanda	13/01/2023		
05615318400120230001100	Ejecutivo	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE EL CARMEN DE VIBORAL (REPARTO)	13/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	MARÍA PAULINA ZAPATA SÁNCHEZ
EJECUTADO.	JUAN DAVID ZAPATA LÓPEZ
RADICADO.	0561531840012022-00497-00
ASUNTO.	No Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	022

Se INADMITE la presente demanda ELECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora MARÍA PAULINA ZAPATA SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, y en contra del señor JUAN DAVID ZAPATA LÓPEZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, de cumplirse con lo anterior, deberá acreditar también el envío del presente auto y del escrito de subsanación

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el N° 4 del artículo 82 del C.G.P. se DEBERÁ ADECUAR las pretensiones de la demanda toda vez que se está solicitando que se libre mandamiento de pago con respecto a los intereses de cada mes y el valor adicional por concepto de intereses acumulados, se le indica al apoderado de la parte demandante que lo adeudado son cuotas alimentarias, las cuales se les aplica el interés legal correspondiente al 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación, motivo por el cual no se deben cobrar intereses sobre intereses

Para representar a la ejecutante se le RECONOCER PERSONERÍA al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ÁLZATE, portador de la T.P. 157.740 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:
Daniel Alejandro Gómez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fd4f25fbad9197b1e4e7426af908b7ec01cd82b3914c5046fc52e7d664f1**

Documento generado en 13/01/2023 09:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA
EJECUTADO.	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS
RADICADO.	0561531840012023-00011-00
ASUNTO.	Rechaza por competencia
Interlocutorio N°	024

Se recibió en esta agencia judicial el trámite EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por LINA MARCELA OTALVARO OSPONA, en representación de su hija menor de edad DULCE MARIA MUÑOZ OTALVARO, frente a CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS, advirtiendo que tanto el domicilio de la madre y de la menor de edad se encuentra en el Municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“N°7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de las pensiones alimentarias.”

A su vez, el Art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente en forma privativa el juez o el domicilio del menor; en igual sentido establece el numeral 6° del artículo 17, respecto a que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, se percibe que tanto la demandante como su hija menor se encuentran domiciliados en el Municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, siendo competente el juez del domicilio de estos, que de acuerdo al domicilio indicado, debe conocerlo el Juez Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral – Antioquia (Reparto)

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo

señala el párrafo tercero del artículo 28° del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe Juez de Familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA (REPARTO) para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por LINA MARCELA OTALVARO OSPONA, en representación de su hija menor de edad DULCE MARIA MUÑOZ OTALVARO, frente a CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS.

SEGUNDO:.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA (REPARTO), conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Daniel Alejandro Gómez Gallego

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaff3acbe3f71867ae613e1502b40f111f3f938ff755baac6f7d94fde6f4911**

Documento generado en 13/01/2023 09:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>